



## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25-436-40-89-001-2022-00039-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Pablo Enrique Roldan Infante  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Pablo Enrique Roldan Infante.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con lo dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: “...las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir...”.

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales de los títulos valores Pagaré No. 031476100003438 y el Pagaré No. 031476100004485 reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de Pablo Enrique Roldan Infante, para que dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero, así:

1. La suma de **un millón trescientos treinta y tres mil trescientos cuarenta pesos m/cte. (\$1.333. 340)** por concepto del capital que corresponde a la obligación contenida en el pagare No. 031476100003438, suscrito el 14 de diciembre de 2016.
  - 1.1. La suma de **cincuenta y seis mil doscientos sesenta y ocho pesos m/cte. (\$56.268)**, correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, a la tasa del DTF EA+ 7 puntos efectivos anuales, causados desde el 22 de junio de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado contenido en el numeral 1, desde el 25 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **dieciocho millones de pesos m/cte. (\$18.000.000)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 031476100004485, suscrito el 01 de septiembre de 2020.
  - 2.1. La suma de **un millón ochocientos setenta y seis mil trescientos tres pesos m/cte. (\$1.876.303)** por concepto de intereses remuneratorios del capital anterior a la tasa del IBRSV + 6.7 puntos, efectivo anual, causados desde del 11 de marzo de 2021 al 24 de mayo de 2022.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado contenido en el numeral 2, desde el 25 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

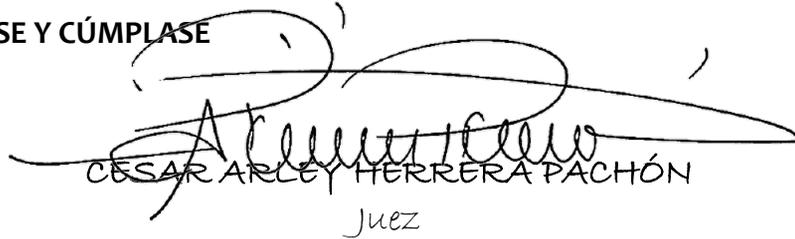
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER personería** a la abogada Jenny Stella Arboleda Huertas, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder obrante en la página 3 PDF01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Hoy 24 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 024  
  
**LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO**  
SECRETARIA